

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Consulta Incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela N° Rad: **110014003019-2020-00266-01**, proveniente del **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad**.

ACCIONANTES: JAHIEL ANDREA OCHOA GRANADOS Y JAIME ANDRES GONZALEZ VALENCIA

ACCIONADO: JUAN CAMILO RODRIGUEZ VALDERRAMA.

Se procede a decidir el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en el incidente de desacato propuesto por JAHIEL ANDREA OCHOA GRANADOS Y JAIME ANDRES GONZALEZ VALENCIA contra JUAN CAMILO RODRIGUEZ VALDERRAMA, el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se sancionó por desacato a JUAN CAMILO RODRIGUEZ VALDERRAMA.

A N T E C E D E N T E S

1. JAHIEL ANDREA OCHOA GRANADOS y JAIME ANDRES GONZALEZ VALENCIA presentaron acción de tutela contra JUAN CAMILO RODRIGUEZ VALDERRAMA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la a la honra y buen nombre.

2. La acción constitucional fue conocida en primera instancia por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, oficina judicial que negó el amparo, decisión revocada en segunda instancia por este Despacho y por lo tanto en providencia de fecha 11 de agosto de 2020, acogió la súplica de los accionantes.

3. Pese al amparo ordenado, los accionantes informaron mediante escrito adiado 18 de agosto hogaño que el accionado no ha acatado la orden impartida, motivo por el cual la *a quo* lo requirió con el fin de que, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del proveído, informara sobre las actuaciones adelantadas para el cumplimiento del fallo advirtiéndole que en caso de no cumplir la orden en el término señalado, se iniciará el trámite por desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la Acción de Tutela, decisión debidamente notificada por correo electrónico, frente a lo cual guardó silencio.

4. Continuando con el trámite el Juzgado de primer grado ante la omisión, dispuso por auto del 28 de agosto de 2020 abrir el incidente de desacato en contra de JUAN CAMILO RODRIGUEZ VALDERRAMA, notificado en debida forma mediante correo electrónico.

5. Seguidamente se abrió a pruebas el presente incidente, con auto del 3 de septiembre de 2020, decretando para ello las documentales obrantes en el proceso, valga anotar, las aportadas por los accionantes.

6. Surtido el correspondiente trámite, la *a-quo* mediante providencia adiada once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), declaró que el señor **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ VALDERRAMA** incurrió en desacato al fallo de tutela proferido en segunda instancia por este Juzgado, lo sancionó con multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es de anotar que si bien se ordenó oficiariar a la Policía Nacional para ser efectivo el arresto, el mismo no fue ordenado; de allí que la sanción se limitó a la pecuniaria.

7. Agotado el trámite respectivo, se remitió el asunto a esta autoridad judicial, por lo que procede el Despacho definir la consulta, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala que la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el decreto precitado incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en tal decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sanción que se impondrá por el mismo juez mediante articulación y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse aquella. A su turno indica el artículo 53 del Decreto referido que el que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales correspondientes. También incurrirá en la responsabilidad penal quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

2. Es nuestra propia Carta Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Cuando se encuentra configurada la violación o amenaza de derechos de rango constitucional no se profiere un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a dictar una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario - accionado-, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos señalados por el Decreto 2591 de 1991. Si es desobedecida la orden impuesta en el fallo, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un incidente en el cual las partes deben gozar

de las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato.

3. En el *sub-litem*, mediante fallo emitido el 11 de agosto de 2020, este Despacho en segunda instancia, amparó los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, por lo que en la parte resolutive, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR en su integridad el fallo de tutela del 15 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, la cual declaró improcedente la acción de tutela y, en su lugar, **CONCEDER** el amparo a los derechos a la honra, al buen nombre y a la imagen de los accionantes **JAHEL ANDREA OCHOA GRANADOS Y JAIME ANDRES GONZALEZ VALENCIA**.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **JUAN CAMILO RODRIGUEZ VALDERRAMA**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48)** siguientes a la notificación de esta providencia elimine de su perfil de Instagram, de Facebook y de cualquier otra red social, las publicaciones referidas en el presente trámite de tutela, que hacen relación a los señores **JAHEL ANDREA OCHOA GRANADOS Y JAIME ANDRES GONZALEZ VALENCIA**; junto con las imágenes utilizadas”.

4. Surge de lo anterior, que el accionado debidamente vinculado al trámite objeto del incidente de desacato, no acreditó el cabal cumplimiento de la orden impuesta mediante fallo de tutela.

Luego, es diáfano que no se ha acatado la orden en relación con el amparo concedido a los derechos fundamentales invocados, debiéndose imponer la sanción respectiva a quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, motivo por el que habrá de confirmarse el auto objeto de consulta.

Adviértase que si bien se ordenó oficiar a la Policía Nacional para hacer efectiva la sanción de arresto, ésta no fue decretada, según se indicó en la parte considerativa, argumentando la situación de orden público no sólo por la pandemia - COVID 19, sino también por los hechos que de conocimiento público se han presentado en diversas estaciones de policía del país; decisión que encuentra acertada esta Juzgadora, no solo por lo expuesto, sino que siempre se ha mantenido la tesis que una orden de arresto en nada contribuye al cumplimiento del respectivo fallo de tutela, por el contrario deja en una situación más compleja a la persona llamada a cumplir.

En consecuencia, se confirmará la providencia objeto de consulta, de allí que **JUAN CAMILO RODRIGUEZ VALDERRAMA**, deberá eliminar de su perfil de Instagram, de Facebook y de cualquier otra red social, las publicaciones referidas en el presente trámite de tutela, que hacen relación a los señores **JAHEL ANDREA OCHOA GRANADOS Y JAIME ANDRES GONZALEZ VALENCIA**; junto con las imágenes utilizadas.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal que le pueda caber al incumplido.

DECISIÓN

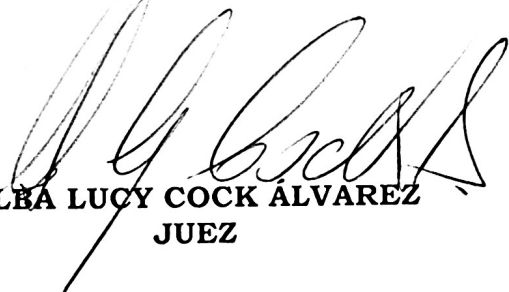
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído objeto de consulta de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, de allí que JUAN CAMILO RODRIGUEZ VALDERRAMA debe dar cabal acatamiento a la orden impartida; dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión; atendiendo lo expresado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Notifiquese esta providencia en la forma más expedita.

Notifiquese,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ